Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 1.º | Miércoles 1.º de Julio | AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes* y *Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscrición se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten ***documentos*** que no vengan ***firmados por el Sr. Gobernador*** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 328.

Segun participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se ha fugado del presidio de Zaragoza el confinado Pablo Maya Tufo, natural de Viego, distrito de Barbastro, de 25 años de edad, estatura un metro 62 centímetros, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color caido.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletin oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 27 de Junio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO X.

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el salió conforme, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion para su adeudo ó intervencion, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPITULO XI.

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. Tambien será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.°, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administracion dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, prévia intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administracion.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administracion, marcando el Fielato de salida el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion den-

Ministerio de Cultura 2011

tro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introduccion ó extraccion exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidacion ó rectificacion de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administracion la rectificacion del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á peticion escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el Aforador que cometió la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportacion, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPITULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 98. Cuando la Administracion no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo 13, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este reglamento.

CAPITULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 101. La Administracion del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esa clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepcion puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 107. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquéllas, pues la Administracion del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administracion del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de ésto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administracion, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

(*Se continuará.*)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año economico de 1885 á 1886.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.*

Artículos.	SECCION PRIMERA.-Gastos obligatorios.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.
	CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
1.°	Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial y gastos de representacion.	1000	
2.°	Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaría, Contaduría y Depositaría.	5000	
	Material de la Diputacion, Contaduría de fondos provinciales, Depositaría y análogos.	1000	7499 90
3.°	Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	83 24	
4.°	Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	250	
5.°	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
	CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.		
1.°	Gastos de quintas.	»	
2.°	Idem del servicio de bagajes.	»	
3.°	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	»	»
4.°	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . .	»	
	CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.		
1.°	Material para estas mismas obras.	»	»
3.°	Gastos de la cárcel de Audiencia.	»	»

Ministerio de Cultura 2011

4.°	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	250	250
	CAPITULO IV.—Cargas.		
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	»
	CAPITULO V.—Instruccion pública.		
1.°	Junta provincial del ramo é Instrucción de primera enseñanza.	500	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3800	
3.°	Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	150	6024 99
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	500	
4.°	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.°	Biblioteca provincial.	166 66	
	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.°	Atenciones de la Junta provincial.	4000	
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	10000	29000
4.°	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	15000	
	CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.°	Gastos de cárceles.	»	»
	CAPITTLO VIII.—Imprevistos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	800	800
	SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.		
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.		
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
	CAPITULO II.—Carreteras.		
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»
	CAPITULO IV.—Otros gastos.		
Unico.	Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	2000	2000
	TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.		
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.		
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1884 procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.°	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	
	Total general.		45574 89

En Cáceres á 30 de Mayo de 1885.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.° B.°, el Presidente, Augusto Monge.

La Comision provincial, en sesión del dia de hoy, ha aprobado la anterior distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley, siempre en el supuesto de que el presupuesto á que se refiere merezca la aprobacion de la superioridad.

Cáceres 1.° de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Anselmo Sanchez de Leon.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.—Es copia, Joaquin M. Ceron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Repartimiento de gastos carcelarios.

Repartimiento girado y aprobado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del partido de Trujillo correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 1886.

	Número de almas.	Cuotas que les corresponde. Ptas	Cts.
Aldeacentenera	285	227	40
Aldea del Obispo	128	102	13
Cumbre	405	323	15
Conquista	77	61	44
Deleitosa	276	220	22
Escurial	502	400	55
Herguijuela	214	170	75
Ibahernando	294	234	58
Jaraicejo	326	260	11
Madroñera	684	545	78
Miajadas	984	785	13
Plasenzuela	177	141	23
Puerto de Santa Cruz	203	161	89
Robledillo de Trujillo	259	206	66
Ruanes	107	85	37
Santa Cruz de la Sierra	165	131	65
Santa Ana	131	104	52
Santa Marta	41	32	71
Torrecillas de la Tiesa	200	159	58
Torrejon el Rubio	124	98	95
Trujillo	1836	1465	32
Villamesias	178	142	4
Totales	7596	6061	25

Cáceres 25 de Junio de 1885.—El Secretario, M. Tuñon.

FISCALIA de la Audiencia de Cáceres.

Relacion de los Fiscales municipales nombrados para los pueblos que comprende esta provincia.

Alcántara, D. Mauricio Corrales Patron.

Mata de Alcántara, D. Maximino Gonzalez Preciado.

Estorninos, D. Pablo Aparicio.

Villa del Rey, D. Apolinar Salgado Durán.

Piedras-Albas, D. Anselmo Rubio Marquez.

Zarza la Mayor, D. Miguel Morán Pantoja.

Brozas, D. Jesus Rosado y Rosado

Ceclavin, D. Francisco Coronel Campos.

Partido judicial de Cáceres.

Cáceres, D. Inocencio Hurtado Durán.

Casar de Cáceres, D. Antonio Galan Duran.

Sierra de Fuentes, D. Miguel Monroy Maestre.

Aliseda, D. Sabas Avila Cordero.

Aldea del Cano, D. Pedro Acedo Perez.

Torrequemada, D. Miguel Galindo Escobar.

Arroyo del Puerco, D. Diego Orozco Romero.

Torreorgaz, D. Francisco Nicolás Polo.

Malpartida de Cáceres, D. Juan Antonio Chaves Camberos.

Partido judicial de Coria.

Campo (villa), D. Juan Gil Felipe.

Pozuelo, D. Pio Corchero Martin.

Morcillo, D. Pedro Gordo Garrido.

Guijo de Coria, D. Alejandro Perez Sanchez.

Holguera, D. Pablo Arroyo Lino.

Guijo de Galisteo, D. Leon Olivera Hernandez.

Villanueva de la Sierra, D. Santiago Simon Mateos

Cachorrilla, D. Teodoro Martin Gonzalez

Riolobos, D. Juan Egido Iglesias.

Torrejoncillo, D. Ramon Bonilla Beltran.

Casas de Don Gomez, D. Miguel García Barrantes.

Casillas, D. Bruno Durán Arias.

Coria, D. Francisco Manuel Fernandez Clemente

Portaje, D. Cruz Sanchez y Sanchez.

Percueza, D. Jenaro Rodriguez Llanos.

Huélaga, D. Higinio Caballero Martin.

Calzadilla, D. Eugenio Gutierrez Maldonado.

Moraleja, D. Jacob Hernandez Lopez.

Partido judicial de Garrovillas.

Garrovillas, D. Eustaquio Martin.

Navas del Madroño, D. Antonio Medina Fonseca.

Casas de Millan, D. Julian Fernandez Sanchez.

Acehuche, D. Mateo Muñoz Oliva.

Portezuelo, D. Raimundo Arias Perez.

Cañaveral, D. José Plasencia Martin.

Pedroso, D. Meliton Delgado Grande

Santiago del Campo, D. Maximino Diaz y Diaz.

Monroy, D. Casimiro Durán Jimenez.

Hinojal, D. Julian Bocache Flores.

Talavan, D. Manuel Jimenez Fernandez.

Arco, D. Vicente Ramos Caro.

Partido judicial de Hervás.

Hervás, D. Miguel Muñoz Gaitero.

Abadía, D Saturnino Málaga Custodio.

Aceituna, D. Paulino Perez y Perez.

Aldeanueva, D. Cándido Hernandez Rubio

Ahigal, D. Jacinto Monforte Calle,

Baños, D. Martin Blazquez Sanchez.

Cerezo, D. José Gonzalez Blasco.

Casas del Monte, D. Juan Labero Sanchez.

Casar de Palomero, D. Andrés Batuecas Diaz,

Caminomorisco, D. Rafael Jimenez Martin.

Garganta, D. Nemesio Gonzalez Neila.

Gargantilla, D. Matias Rosado Nuñez.

Granja, D. Nemesio Rubio Martin.

Jarilla, D. José Serrano.

Guijo, D. Andrés Berrocal Martin.

Granadilla, D. Antonio Jimenez Dominguez.

Santa Cruz, D. Gabriel Iglesias Perez.

Casares, D. Manuel Dominguez Sabas.

Cabezo, D. Manuel Dominguez Sañuelo.

Zarza de Granadilla, D. Juan Miguel Blazquez Herrero.

Segura, D Pio Sanchez Blanco.

Santibañez el Bajo, D. Antonio Montero Jimenez.

Mohedas, D. José Jimenez Batuecas.

Nuñomoral, D. Lorenzo Velas Martin.

Palomero, D. Isaac Gonzalez Dominguez.

Ribera Oveja, D. Francisco Rodriguez Martin.

Pesga, D. Feliciano Martin.

Pinofranqueado, D. Daniel Valencia Martin.

Marchagaz, D. Feliciano Gonzalez Iglesias.

Partido judicial de Hoyos.

Hoyos, D. Francisco Rufino Casillas.

Cilleros, D. Hilario Cordero Albarran.

Valverde del Fresno, D. Isidoro Arenas Carrasco.

Eljas, D. Vicente Ramos Blanco.

Perales, D. Miguel Rivero Collazos.

Villas-Buenas, D. Melquiades Valencia Godinez.

Torrecilla de los Angeles, D. Joaquin Rubio Serradilla.

Villamiel, D. Isaac Obregon Ladero.

Acebo, D. Ramon Costa Peresino.

San Martin de Trevejo, D Jerónimo Carretero Galdin.

Santibañez el Alto, D. Jacinto Bonilla.

Hernan-Perez, D. Cipriano Martin Martin.

Robledillo de Gata, D. Vicente Rodriguez Delgado.

Descargamaria, D. Nemesio Sañudo.

Ministerio de Cultura 2011

Cadalso, D. Eleuterio Mateos Gomez
Torre de D. Miguel, D. Manuel Fabian.
Gata, D. Eugenio Rodriguez.

Patido judicial de Jarandilla.

Jarandilla, D. David Pizarro Merchan.
Pasaron, D. Julian Rodriguez Iñigo.
Losar, D. Sebastian Anton Palomino.
Torremenga, D. Valerio Simon Romero.
Villanueva de la Vera, D. Casimiro Parron y Timon.
Collado, D. Zacarias Serradilla.
Viandar, D. Fulgencio Castaño Vasco.
Jerte, D. Angel Corcho Buezos.
Jaraiz, D. Celestino Sanchez Arjona.
Garganta la Olla, D. José Garcia Cañadas.
Cuacos, D. Manuel Jimenez Panadero.
Aldeanueva de la Vera, D. Sebastian Avila Cano.
Guijo de Santa Bárbara, D. Gregorio Jimenez de Arribas.
Talaveruela, D. Hipólito Timon y Timon.
Robledillo de la Vera, D. Celedonio Trejo Martin.
Madrigal, D. Fabian Fernandez y Hernandez.
Valverde de la Vera, D. Juan Garcia Eugenio.
Tornavacas, D. Manuel Nuñez y Armella.

Partido judicial de Logrosan.

Logrosan, D. Francisco Manzano Brabo.
Guadalupe, D. Eduardo Rodriguez Solano.
Zorita, D. Manuel Martinez Barbosa.
Madrigalejo, D. Manuel Jimenez Sanchez.
Cañamero, D. Nicanor Martin Belmonte.
Berzocana, D. Manuel Muñoz Mejorado.
Campo (lugar), D. Joaquin Izquierdo Prados.
Abertura, D. Fulgencio Izquierdo Chico.
Cabañas, D. Manuel Fernandez Sanchez.
Alia, D Félix Bonilla.
Garciaz, D. Basilio Duran Andrada.
Robledollano, D. Juan Curiel Sanchez.
Alcollarin, D. Rodrigo Bernardo Sanchez.

Partido judicial de Montanchez.

Albalá, D. Pedro Fernandez Bonilla.
Alcuescar, D. Antonio Sancho.
Arroyomolinos, D. Juan Solís y Solís.
Benquerencia, D. Juan Peral de Julian.
Botija, D. Fernando Delgado Marquez.
Zarza de Montanchez, D. Pedro Bernabé Fuentes.
Casas de D. Antonio, D. Juan Flores Hernaiz.
Salvatierra de Santiago, D. Francisco Leon Bonilla.
Torre de Santa María, D. Antonio Galan Gonzalez.
Montanchez, D Juan Calixto Lozano.
Torremocha, D. Juan Antonio Rosado.
Valdefuentes, D. Agustin Moreno Gonzalez.
Valdemorales, D. José Acedo Suero
Almoharin, D. Vicente Garcia Pino

Partido judicial de Navalmoral de la Mata.

Almaraz, D. Guillermo Escola Bejarano.
Belvis de Monroy, D. Marcos Gonzalez y Gonzalez.
Bohonal de Ibor, D. Vicente Barroso Rodriguez.
Berrocalejo, D. Jerónimo Martin Burgos.
Campillo de Deleitosa, D. Tiburcio Rivero Muñoz.
Carrascalejo, D. Dámaso Mateos Garcia.
Casas del Puerto, D. Juan Naharro Gil.
Casatejada, D. Luis Cano.
Castañar de Ibor, D. Pedro Laguna Diaz.
Fresnedoso, D. Felix Sanchez Alvarez.
Garvin, D. Nemesio Fernandez Martin.
Gordo, D. Eloy Frades Brabo.
Higuera, D. Rufino Perez Roman.
Majadas, D. Diego Brabo Gonzalez.
Mesas de Ibor, D. Luis Calero Fernandez.
Millanes, D. Rafael Rodriguez Encinas.
Navalmoral de la Mata, D. Rafael Zoilo Aguilar.
Navalvillar de Ibor, D. Antonio Fernandez Martin.
Peraleda de San Roman, D. Saturio Fuentes Martin.
Peraleda de la Mata, D. Francisco Simon Juarez.
Romangordo, D. Bartolomé Gonzalez Cerro.
Saucedilla, D. Antero Sanchez Iñigo.
Serrejon, D. Natalio Avila Gomez.
Talavera la Vieja, D. Francisco Cancho.
Talayuela, D. Miguel Sanchez Cepeda.
Toril, D. Nicasio Goutan Rollizo.
Torviscoso, D. Manuel Sanchez Gonzalez.
Valdelacasa, D. Lorenzo Orgaz García.
Valdecañas, D. Antonio Bejarano Diaz.
Valdehúncar, D. Francisco Encinas Ballesteros
Villar del Pedroso, D. Pedro Polo.

Partido judicial de Plasencia.

Plasencia, D. Carlos Arranz Soria.
Arroyomolinos de la Vera, D. Santiago Campos Vicente.
Aldehuela, D. Saturio Vicioso.
Barrado, D. Julian Paniagua Gonzalez.
Cabrero, D. Nicomedes de la Calle.
Carcaboso, D. Cipriano Ruano Clemente.
Cabezuela, D. Miguel Gomez Torres.
Cabezabellosa, D. Miguel Cuadrado Rino.
Casas del Castañar, D. Juan García Heras.
Gargüera, D. Vicente Guillen.
Galisteo, D. Vicente Palacios Elvira.
Montehermoso, D. Fermin Valle Rivera.
Malpartida de Plasencia, D Juan Muñoz Sanchez.
Miravel, D. Antonio Lino Sanchez.
Navaconcejo, D. Luciano Tirado Moreno.
Oliva, D. Santos Garrido Valle.
Piornal, D. Joseino Escudero.
Serradilla, D. Antonio Martin del Barco.
Tejeda, D. Ramon Diaz.
Torno, D. Domingo Merchan Serrano.
Valdeobispo, D Victor Mesa.
Valdastillas, D. Bonifacio García Herrero.
Villar de Plasencia, D. Eleuterio Paniagua.

Partidc judicial de Trujillo.

Santa Cruz de la Sierra, D. Juan Antonio Rodriguez.
Trujillo, D Enrique Borrallo.
Robledillo de Trujillo, D. José Diaz Zango
Madroñera, D. Juan Valdecantos Pablos.
Herguijuela, D. Pedro Rodriguez Sanchez.
Santa Ana, D. Diego Solís Perez.
Jaraicejo, D Antonio Gordo Salas.
Villamesías, D Miguel Gil Cruz.
Torrejon el Rubio, D. Sinforiano García Higuera.
Deleitosa, D. Norberto Bejarano Morata.
Ibahernando, D. Antonio Mena Bermejo.
Ruanes, D. Pedro Izquierdo Torrecillas.
Conquista, D. Pablo Grande Fernandez.
Plasenzuela, D. Lesmes Galindo Sanchez.
Aldeacentenera, D. Aniceto Marquez Chaves.
Cumbre, D. Félix Redondo Canero,
Miajadas, D. Vicente Ruiz Loro.
Torrecilla de la Tiesa, D. Juan Vega Rubio.
Escurial, D. Miguel Cabezas Arias.
Aldea del Obispo, D. Antonio Fernandez Gomez.
Santa Marta, D Alonso Redondo Avila.
Puerto de Santa Cruz, D. Antonio Delgado Bazaga.

Partido judicial de Valencia de Alcántara

Carbajo, D. Marcelo Constanzo Nevado.
Cedillo, D. Dionisio Cestero Batalla.
Herrera de Alcántara, D. Francisco Perez Mogedano.
Santiago de Carbajo, D. Tomás Batalla Holgado.
Herreruela, D. Joaquin Pino Morcillo.
Membrío, D. Valentin Rubio Berrocal.
Salorino, D. Epifanio Paniagua Patron.
Valencia de Alcántara, D. Domingo Miguel Yerto.
V.° B.°—Antonio Cabrera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 1 ° del próximo mes de Julio se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia por sus haberes correspondientes al mes actual; debiendo advertir que éste estará abierto por el término de 10 dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Cáceres 30 de Junio de 1885.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Anuncio.

Por virtud de acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y previa aprobacion de la Junta municipal al formarse los presupuestos que habrán de regir en el próximo año económico, se anuncia al público la provision de ocho guardas municipales del campo, con el sueldo de dos pesetas 50 céntimos diarios y un cabo jefe de dicha fuerza con el haber de cuatro pesetas diarias y obligacion de adquirir y sostener caballo de su cuenta.

Los guardas habrán de ser licenciados del Ejército con buena nota, siendo además requisito indispensable saber leer y escribir y el cabo deberá haber desempeñado el empleo por lo menos de sargento.

Los que aspiren á obtener alguna de dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo de 10 dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cáceres 27 de Junio de 1885.—Manuel Perez.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.

La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres,** la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante,** último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante,** tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

1

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez.

Ministerio de Cultura 2011